

**REFLEXIONES EN TORNO A LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS SOCIALES EN LA
SOCIEDAD ANÓNIMA CUBANA. ESPECIAL REFERENCIA A LAS EMPRESAS
MIXTAS. †**

Msc. Natacha T. Mesa Tejeda¹

Contenido

I. Las empresas mixtas cubanas como sociedades anónimas. Apuntes introdutorios	4
II. La adopción de acuerdos en las empresas mixtas cubanas	6
III. Ideas conclusivas	12
Bibliografía	13
Legislación nacional.....	14
Legislación Foránea	14

La junta de accionistas es uno de los órganos que tradicionalmente ha integrado la estructura orgánica de las sociedades anónimas. Posee un conjunto de características que la distinguen del resto de los órganos societarios que integran la referida estructura. Una de ellas es su carácter supremo. Dado, entre otros aspectos, por las atribuciones que posee así como por la importancia de las mismas.

Puede ser definida como el órgano societario mediante el cual los accionistas, reunidos y convocados, adoptan por mayoría de votos los acuerdos sociales sobre los asuntos propios de su competencia.

Es un órgano, generalmente, asambleario, en él se crea la voluntad social mediante la confluencia de votos o de las voluntades individuales de cada socio. Las cuales no

† *Este artículo fue presentado a la revista el día 26 de septiembre de 2010 y fue aceptado para su publicación por el Comité Editorial el día 30 de noviembre de 2010, previa revisión del concepto emitido por el árbitro evaluador.*

¹ Natacha Teresa Mesa Tejeda, Vicedecana Facultad Derecho. Profesor Asistente de Derecho Mercantil, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Juez Suplente no Permanente del Tribunal Provincial de Ciudad de la Habana. MSc en Derecho de Sociedades por la Universidad de Barcelona. Dra. en Ciencias Jurídicas por las Universidad de la Habana. Miembro del Centro de Innovación, Desarrollo e Investigación jurídica para Latinoamérica, creado en Monterrey, Octubre 2008.

tendrán valor por sí solas, sino que tienen que ser emitidas en la asamblea de accionistas² y por quien tenga derecho al voto.

Posee la junta dos funciones principales: deliberar y decidir sobre los asuntos de su competencia. Con respecto a la función de decidir, esta es posible mediante la adopción de los acuerdos sociales. Pudiera decirse que constituye la adopción del acuerdo social la última fase del funcionamiento de la junta de accionista³, ya que es en ella donde los socios manifiestan su conformidad o no respecto al asunto que se debate en dicha asamblea.

No se requiere para la adopción de los acuerdos el consentimiento o no de todos los socios con respecto al tema objeto de debate. Es un principio del funcionamiento de la junta de accionistas que los acuerdos se adopten por mayoría de votos: principio mayoritario. Mayoría que se forma no por cabeza sino por la participación en el capital social.⁴ Este principio guarda estrecha relación con el carácter capitalista que distingue a las sociedades anónimas, según el cual el socio vale por lo que aporta y no por lo que es. Por lo que el acuerdo se entenderá adoptado cuando haya concurrido la voluntad de la mayoría, la cual puede encontrarse determinada en la ley o en los estatutos.

El principio mayoritario es un principio de orden público y tiene como presupuesto la participación en junta de todo socio con derecho a voto con todas las facultades que le confieran la ley, los estatutos y las acciones que posean. El fundamento del principio de mayoría, a decir del tratadista GIRÓN TENA,⁵ estriba en la consideración de que *los más reflejarán el interés social, tomando como explicación de su eficacia la esperanza de que*

² A decir del autor italiano GALGANO: "El método asambleario opera como instrumento de protección de las minorías: les permite ser previamente informadas del objeto de los acuerdos, de participar en una discusión que preceda a la votación y en el curso de la cual defender, en contradicción con la mayoría, su propio punto de vista." Cfr. FRANCESCO GALGANO. *El negocio jurídico*, FRANCISCO P. BLASCO GASCÓ y LORENZO PRATS ALBENTOSA (trads.), Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 1992, p. 240.

³ La celebración de la junta de accionistas, a nuestro juicio, está integrada por varias fases: la primera es la publicación de la convocatoria de la reunión, en la que se dan a conocer entre otros aspectos el orden del día, lugar de la celebración, hora, etc. La segunda fase puede ser concebida como la deliberación sobre los asuntos que conforman el orden del día, y la tercera, la adopción de los acuerdos.

⁴ La regla del derecho de voto en la sociedad anónima es la de proporcionalidad entre el número de acciones que se paga con el poder económico de decisión. Sin embargo, prácticamente todas las legislaciones permiten a los estatutos de cada sociedad, y de hecho así ocurre, superar este precepto general para atender a las condiciones específicas que quieran ser tomadas en cuenta por los socios de una sociedad determinada.

⁵ Cfr. JOSÉ GIRÓN TENA. *Derecho de Sociedades Anónimas*, Publicaciones de los seminarios de la Facultad de Derecho, Valladolid, España, 1976.

a mayor riesgo en la empresa, mayor interés por ella. A partir de lo referido por el citado autor, es oportuno significar que en este caso cuando refiere “los más reflejarán el interés social” hace referencia a aquellos que poseen mayor participación en el capital social, que pueden ser, a su vez, los menos en número o cuantía en la sociedad anónima.

Tras una mirada al comportamiento de esta característica en algunas legislaciones societarias⁶, examinadas se evidencia, en sentido general, que todas regulan el principio mayoritario como método para la adopción de acuerdos. No obstante, la regulación de dicho particular no es homogénea sino que varía en una y otra legislación. Algunas exigen la mayoría simple, otras la cualifican teniendo en cuenta la naturaleza del asunto⁷. La legislación argentina así lo regula en sus artículos 243 y 244⁸ así como la Ley General de Sociedades Mercantiles de México⁹. Tratamiento similar le ofrece a este particular la Ley de Sociedades Anónimas de España, en su artículo 93.¹⁰ El Código de Comercio francés¹¹ regula igualmente el principio mayoritario, pero introduce la particularidad de exigir un tipo de mayoría para la junta ordinaria y otro para la extraordinaria. La Ley de

⁶ Cfr. Ley de Sociedades Comerciales de Argentina n.º 19550, Ley de Sociedades Anónimas de España, Ley de Sociedades por Acciones de Alemania de 1965, Código de Comercio de Francia, Código de Comercio de Venezuela, Ley General de Sociedades Mercantiles de México.

⁷ En este sentido cabe señalar que los asuntos que requieren mayoría cualificada, fundamentalmente, son aquellos que afectan la estructura económica de la sociedad, por ejemplo, modificaciones al capital social, fusión, transformación, escisión, extinción de la sociedad, etc.

⁸ Cfr. artículo 243: “La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen *la mayoría* de las acciones con derecho a voto. Dispone el propio precepto: las resoluciones en ambos casos serán tomadas por *mayoría absoluta* de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión [...] Tras lo que dispone el precepto se evidencia el reconocimiento del carácter colegiado cuando exige para la constitución de la Junta de la presencia de la mayoría de las acciones con derecho a voto. El principio mayoritario lo vemos regulado, al establecer la mayoría absoluta de votos presentes”.

Cfr. artículo 244: “... Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.”

⁹ Cfr. artículo 189: “Para que una asamblea se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y *las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes*”.

Cfr. artículo 190: “Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, *en las asambleas extraordinarias*, deberán estar representadas, por lo menos las tres cuartas partes del capital y *las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social*.”

¹⁰ Cfr. artículo 93: “Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.”

¹¹ Cfr. artículo L. 225-96: “La junta general extraordinaria será la única habilitada para modificar los estatutos en cualquiera de sus disposiciones [...] Decidirá por mayoría de dos tercios de los votos de los que dispongan los accionistas que estén presentes o representados”.

Cfr. Artículo L. 225-97: “La junta general ordinaria tomará todos los acuerdos que no sean los citados en [...] Decidirá por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados.”

Sociedades Anónimas de Alemania, en su artículo 133.I normalmente exige, la mayoría simple de votos, no obstante, requiere que la misma sea cualificada para la adopción de determinados acuerdos como las modificaciones estructurales, modificaciones del capital social, etc. El Código de Comercio venezolano igualmente incorpora dicho principio al exigir la presencia de un número de socios que representen las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad, por lo menos de este capital.¹² Quedando siempre a la voluntad de los socios la posibilidad de modificar esta mayoría dentro de los marcos que establece la ley.

I. Las empresas mixtas cubanas como sociedades anónimas. Apuntes introductorios

Es la sociedad anónima la única forma societaria que en la actualidad se utiliza en nuestro país. Puede constituirse con capital totalmente nacional, con capital mixto así como con capital totalmente extranjero. El objeto de nuestro análisis son las empresas mixtas cubanas, las que se constituyen con capital mixto y adoptan la forma de sociedades anónimas.

Las empresas mixtas¹³ constituyen uno de los sujetos que integra el sistema empresarial cubano. Según establece el artículo 2.º inciso i de la Ley de Inversión Extranjera¹⁴, son aquellas en las que participan como accionistas uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros. Para realizar una caracterización de las mismas hemos tomado en cuenta su regulación, tanto en el Código de Comercio como en la Ley de Inversión Extranjera, así como la práctica de éstas.

El Código de Comercio vigente en Cuba fue hecho extensivo a nuestro país en 1886 desde España,¹⁵ el que después del triunfo revolucionario ha sido objeto de diversas modificaciones. Actualmente, consideramos que dicha normativa se ha quedado totalmente retrasada, en tanto no logra exponer los aspectos esenciales relacionados con el funcionamiento de las sociedades anónimas; y aquellos que regula quedan en su

¹² Cfr. artículo 280.

¹³ Según datos ofrecidos por el Registro Mercantil Central se encuentran operando hoy en el tráfico cubano 147 empresas mixtas.

¹⁴ Ley 77. "De la Inversión Extranjera", publicada en *Gaceta Oficial Extraordinaria* n.º 3 del 5 de septiembre de 1995.

¹⁵ En España este Código, desde su promulgación, ha sido objeto de sucesivas modificaciones. Se complementó en materia societaria con la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada que igualmente con el decursar del tiempo han sido objeto de modificaciones.

mayoría a la voluntad de las partes. Este Código, que se inscribe en la repercusión que tuvo en España la obra codificadora de Napoleón, que distinguió el siglo XIX, se caracteriza por su total liberalidad y su carácter dispositivo.

El Código de Comercio cubano, en el artículo 122.3, ofrece una definición de sociedad anónima: “Es la sociedad anónima aquella que *formando un fondo* común los asociados por partes o porciones ciertas, *figuradas por acciones* o de otra manera indubitada, *encargan su manejo a mandatarios o administradores amóviles* que representen a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que se destine sus fondos”.

En la definición ofrecida se destacan como características de esta sociedad la existencia de un patrimonio común, de administradores amóviles encargados de representar a la sociedad, y la denominación objetiva que la identifique. En efecto, se caracteriza la sociedad anónima cubana por la existencia de un fondo común, el cual estará integrado por derechos y obligaciones así como por las aportaciones realizadas por los socios, permitiéndole a la sociedad llevar a cabo sus operaciones así como hacer frente a las deudas y obligaciones contraídas; a ese fondo común se le denomina patrimonio social.

La Ley de Inversión Extranjera en su artículo 13 introduce otras características para la sociedad anónima, dentro de las que podemos destacar: la división del capital en acciones nominativas, la libertad de los socios para determinar la participación en el capital social, la restricción a la libre transmisión de las acciones. Las empresas mixtas se constituyen y operan bajo el sistema de autorización gubernativa.

Dispone la citada norma en el artículo 13 apartado 1 que: “La empresa mixta implica la formación de una persona jurídica distinta a la de las partes, adopta la forma de compañía anónima por *acciones nominativas*”. En efecto, las acciones en las que se divide el capital social serán siempre nominativas. Este artículo está en armonía con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Comercio, en el cual se suprimen las acciones al portador.¹⁶

El artículo 13.5 de la Ley de Inversión Extranjera establece la imposibilidad de cambiar de socios sin el previo acuerdo de las partes y de la debida aprobación de la autoridad que otorgó la autorización una vez creada la empresa mixta.¹⁷ El precepto en cuestión constituye una restricción a la libre transmisibilidad de las acciones que distingue a la

¹⁶ Fueron suprimidas por la Ley 498 de 19 de agosto de 1959, en su artículo 70.

¹⁷ Artículo 13.5: “Creada la empresa mixta, no pueden cambiar los socios, sino por acuerdo de las partes y con aprobación de la autoridad que otorgó la autorización”.

sociedad anónima. Explícitamente, no se prohíbe la transmisión de las mismas, pero al limitar la movilidad de los socios se restringe la transmisión de las acciones. Por otro lado, se evidencia la relatividad de la acción como título valor en nuestras empresas mixtas, ya que una de las características que distingue a la acción es su fácil transmisión; y en nuestra práctica dicha característica no se cumple, precisamente por la restricción a la libre transmisión a que se encuentra sometido este título valor. La restricción a la libre transmisión de las acciones le confiere a las empresas mixtas cubanas un carácter cerrado, ubicándolas dentro de la clasificación de sociedades anónimas cerradas.

Tras lo expuesto en párrafos anteriores, podemos afirmar que las empresas mixtas cubanas que se constituyen como sociedades anónimas poseen un conjunto de características propias, tanto desde el punto de vista legislativo como práctico que las distinguen, a saber: adoptan imperativamente la forma de sociedades anónimas; tienen su capital social dividido en acciones nominativas; se encuentran sometidas al sistema de autorización gubernativa; son sociedades cerradas; deben poseer una denominación objetiva; generalmente se integran por un número reducido de socios; participación económica, fundamentalmente, paritaria; el sistema que rige para la estructura orgánica de estas sociedades en nuestro país es el monista.

La tendencia que muestra el Derecho comparado en la actualidad es a la regulación, bien en leyes especiales o en el cuerpo de los Códigos de Comercio, de los principales aspectos del funcionamiento de las sociedades mercantiles. Sin embargo, la realidad que muestra nuestro país es diferente, ya que no existe una ley de sociedades mercantiles que regule el funcionamiento de las mismas y los preceptos contenidos en el Código de Comercio son insuficientes. A dicha sociedad la caracteriza su antigüedad así como la parquedad de sus disposiciones relativas a la materia societaria.

II. La adopción de acuerdos en las empresas mixtas cubanas

Constituye la junta de accionistas uno de los órganos societarios que conforma la estructura orgánica de las empresas mixtas cubanas, a la que el Código Comercio dedica apenas dos artículos: el 151 y el 168. El artículo 151¹⁸ establece el contenido de la

¹⁸ Artículo 151: En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

- ... los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.
- La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación.

escritura social, dispone que la misma debe contener, entre otras, las cláusulas siguientes:

“La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación”.

“El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio”.

Estas cláusulas evidencian la regulación en nuestro Código del principio mayoritario como método para la adopción de los acuerdos sociales. Su regulación es muy general, al no especificar si se trata de una mayoría simple o cualificada, tal y como lo hacen la mayoría de las legislaciones foráneas. Por lo que tendrán los socios plena libertad para determinar en los estatutos el tipo de mayoría y para qué asuntos se exige la misma. Este aspecto, a nuestro criterio, no es negativo, en el sentido de que los socios podrán exigir la mayoría simple o cualificada en dependencia de las condiciones que presente cada sociedad, así como de los asuntos que requerirán o no la cualificación de la mayoría.

No queda claro del artículo en cuestión ni de la letra del Código en general, qué se entiende por: “... la junta esté debidamente convocada ni cuáles son los asuntos propios de su competencia”. Las leyes societarias examinadas, a diferencia de la legislación cubana que es silente en este particular, casi en su totalidad regulan lo relacionado con la convocatoria de la junta y sus requisitos.

En lo que a la regulación de la adopción de los acuerdos respecta, tal y como se ha apuntado, el Código de Comercio, de manera muy clara, deja sentado que el método por el cual se adoptarán los acuerdos en junta de accionistas es mediante el principio mayoritario. Por su parte la Ley de Inversión Extranjera establece que “... los estatutos de las empresas mixtas incluyen disposiciones relacionadas con [...] el método mediante el cual estos órganos adoptan sus decisiones, tanto en junta general [...] el cual puede ser desde la mayoría simple hasta la unanimidad”. Es de apreciar cómo la referida ley, a diferencia de lo dispuesto en el Código de Comercio, da la posibilidad de que las decisiones puedan adoptarse tanto por mayoría como por unanimidad. Vale apuntar, con

– El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio...”.

relación a esta situación, que el reconocer legalmente la posibilidad de que se adopten los acuerdos por unanimidad, pudiera interpretarse como un quebrantamiento al principio mayoritario, configurador de la sociedad anónima. Sin embargo, más adelante podremos comprender cómo la unanimidad se vuelve necesaria, en algunos de los casos de la práctica cubana.

Para el análisis de la regulación estatutaria de la adopción de acuerdos se tomó una muestra de 118 estatutos de un total de 147 empresas mixtas que hasta el momento de la redacción de este artículo se encontraban inscritas en nuestro Registro Mercantil. Del referido análisis pudimos constatar que, en sentido general, incorporan tanto la mayoría como la unanimidad. Centramos el análisis en la adopción de acuerdos por mayoría. De un total de 118 empresas mixtas se observó en la regulación estatutaria de 34 se exigía la mayoría para la adopción de acuerdos. Lo significativo de la afirmación anterior resulta que se encontraban integradas por dos socios con igual participación económica. Las 34 empresas mixtas anteriormente referidas representan, en relación con las 68 que están integradas por dos socios con igual participación económica, el 50 por ciento.

En este sentido es demostrable la imposibilidad de alcanzar mayoría, sea simple o cualificada, cuando se trata de dos socios con la misma participación económica en el capital social; ya que en estas sociedades, como se apuntó anteriormente, la mayoría se logra por capital y no por cabeza. Por tal motivo, no es posible alcanzar mayoría si ambos socios tienen la misma participación económica; en consecuencia, necesariamente han de adoptarse los acuerdos por unanimidad, por lo que, la exigencia de unanimidad es necesaria en las empresas mixtas cubanas constituidas con dos socios que posean una participación paritaria en el capital social. Constituye, a nuestro juicio, lo antes expuesto una de las consecuencias que trae consigo la ausencia de una legislación que regule los principales aspectos del funcionamiento de las sociedades mercantiles.

Podría significar lo antes referido una vulneración al principio mayoritario. En este sentido traemos a colación un planteamiento del destacado mercantilista español SÁNCHEZ CALERO, quien afirma: “es doctrina admitida que los estatutos no pueden establecer bien respecto a determinados acuerdos o bien con carácter general, una cláusula que establezca la necesidad de la unanimidad, lo que se considera contrario al carácter colegiado de la junta e implicaría conceder a cualquier accionista el derecho de veto a la

hora de la adopción de un acuerdo¹⁹.” De igual manera, este planteamiento ha sido corroborado por la doctrina jurisprudencial²⁰.

El análisis realizado *up supra* nos permite afirmar la hipótesis sostenida anteriormente. Consistente en la incidencia de la integración de las empresas mixtas sobre la adopción de los acuerdos sociales. Por esto la exigencia de unanimidad como método para la adopción de los acuerdos en junta de accionistas en las empresas mixtas cubanas constituidas por dos socios con igual participación en el capital social es necesaria²¹.

Sin embargo, la unanimidad presenta sus inconvenientes y uno de ellos es la alta posibilidad del bloqueo societario,²² que tiene como efecto fundamental la paralización de la sociedad. Es decir, en las sociedades de pocos socios, en las que estos poseen una participación proporcional en el capital social, son mayores las probabilidades de no lograr acuerdos entre ellos. Si esta situación se prolonga en el tiempo, puede traer consigo la inactividad de los órganos societarios, en este caso de la junta de accionistas,²³ la que tiene como efecto principal la paralización de la sociedad y por consiguiente su disolución. Para evitar tal situación, la ley o los estatutos pueden prever mecanismos que contribuyan a resolver los conflictos que surjan entre los socios y así evitar la paralización de la sociedad.

¹⁹ Cfr. FERNANDO SÁNCHEZ CALERO. *La junta general...*, cit., p. 53.

²⁰ Cfr. Resolución de la Dirección General de Registros y Notariados de España de 15 abril 1991 RJ 1991\3158, plantea *la cláusula en cuestión (unanimidad), aun cuando no impone el voto favorable de todos los socios (sino exclusivamente el de los asistentes a la reunión) implica, en definitiva, la atribución, a cada uno de ellos, de un derecho de veto que contraría abiertamente un principio básico en la organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima, cual es el de adopción de sus acuerdos por mayoría, principio fundado en la misma esencia y características de este tipo social.*

²¹ Es válido aclarar que la necesidad de la unanimidad solo es posible cuando las empresas mixtas se integran por dos socios. Por tanto, por ejemplo, en el supuesto de que uno de los socios transfiera parte de sus acciones a otra persona estaríamos en presencia de una alteración en la composición de la sociedad, por cuanto ya no serían dos sino tres los accionistas. Por consiguiente, no tendría sentido exigir la unanimidad y por ende el método para la adopción de acuerdos sería la mayoría.

²² Estas situaciones de bloqueo societario tienen lugar fundamentalmente en sociedades de escaso número de socios, en las que estos poseen una participación proporcional en el capital social, en consecuencia no resulta para nada complejo que en situaciones de desavenencias ningún socio pueda salvar la situación de bloqueo, por falta de acuerdo entre ellos.

²³ La paralización de los órganos societarios se experimenta más en la junta de accionistas. Si los miembros del órgano de administración no se ponen de acuerdo, podrá someterse la adopción del acuerdo a la junta y ellos podrán decidir. En cambio, si la falta de acuerdo se produce en la junta, podrá someterse a la consideración de un tercero que dirima el conflicto o proceder a la disolución de la sociedad por imposibilidad de alcanzar el objeto social.

Generalmente, los estatutos de las empresas mixtas cubanas suelen prever diversas posibilidades de solución de discrepancias entre los socios. Una de estas la constituye el reconocimiento al presidente²⁴ del voto dirimente para la solución del conflicto. Esta posibilidad puede ser válida para las sociedades constituidas por más de dos socios, no así para aquellas que se integran solamente por dos accionistas. No consideramos que el voto del presidente de la junta de accionistas en estas sociedades de dos socios sea dirimente, porque él, además de su condición de presidente, es un miembro de la junta y por ende representante de una de las partes intervinientes en el conflicto. Por lo que la regulación estatutaria de esta posibilidad no resuelve el conflicto entre los socios.

Otra de las posibilidades de solución de discrepancias, que también se regula en la mayoría de los estatutos, consiste en las “negociaciones amigables”. Ante el fracaso de las mismas suelen someter la solución del litigio al arbitraje.

Una de las vías que ofrece la legislación para resolver el bloqueo societario es la judicial. El Decreto Ley 241/06²⁵ en su artículo 746 inciso c le otorga competencia a las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares para que conozcan de los conflictos que se promuevan por los socios de las sociedades mercantiles cubanas, comprendidas las de capital mixto, con motivo de la inactividad de sus órganos de gobierno, disolución y liquidación.

Lo cierto es que hoy en día no existe en nuestro país una posibilidad real para la solución del bloqueo societario, que no sea la vía judicial; en consecuencia, se encuentran nuestras empresas expuestas con mayor facilidad a la posibilidad del bloqueo societario. Vale la pena, en este sentido, pensar y proponer alternativas que permitan, ante estos casos, resolver el conflicto preservando la empresa. Una de las propuestas pudiera ser la constitución de empresas mixtas integradas por más de dos socios, otra de las posibilidades pudiera ser que en las sociedades constituidas por dos accionistas exista siempre un socio que posea la mayoría, no en cuanto al aporte del capital social, pero sí de los derechos políticos, y que, en este caso, posea el voto dirimente y pueda decidir

²⁴ En las empresas mixtas cubanas el presidente de la junta de accionistas lo es también del Consejo de Administración, así como también de la sociedad.

²⁵ Decreto Ley 241 de 26 de septiembre de 2006, publicado en *Gaceta Oficial Extraordinaria* n.º 33 del 27 de septiembre del 2006.

sobre las cuestiones que se discutan en la sociedad sin llegar al bloqueo societario. De igual manera pudiera utilizarse algún mecanismo alternativo a la solución del conflicto.

En párrafos anteriores uno de los aspectos que analizábamos es la incidencia que ejercen las características de las empresas mixtas cubanas sobre el funcionamiento de las mismas. Otro de los ejemplos que corrobora dicha tesis es el relacionado con la adopción de los acuerdos sociales y la autorización gubernativa.

Las empresas mixtas cubanas requieren para su constitución –además de los tradicionales requisitos de escritura pública, estatutos e inscripción en el Registro Mercantil– de la autorización gubernativa, emitida por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. Dicha autorización además de constituir un requisito *sine qua non* para la constitución de la sociedad, también condiciona algunas modificaciones a los estatutos.

Conforme lo dispone el artículo 13.5 de la Ley de Inversión Extranjera, una vez creada la empresa mixta se requiere para cambiar los socios de autorización gubernativa. Por lo que, según la letra del referido artículo, el cambio de socio constituye la única modificación estatutaria que necesita de la correspondiente autorización. Sin embargo, la Resolución 27/03 del otrora Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica va más allá de lo que dispone la Ley de Inversión Extranjera, al exigir en su artículo 18²⁶ la autorización gubernativa para la modificación de los documentos constitutivos. Es evidente, y además motivo de reflexión, cómo la citada resolución sobrepasa los marcos establecidos por la Ley de Inversión Extranjera.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por ambas normativas, el acuerdo se podrá adoptar en junta de accionistas, mas no se podrá inscribir y ejecutar hasta tanto la autoridad

²⁶ El artículo 18 de la Resolución 27/2003 dispone como modificaciones en los documentos constitutivos que requieren autorización gubernativa los siguientes: 1) *Compraventa u otra forma de transmisión de acciones o de participaciones*, según corresponda, en las asociaciones económicas internacionales y las empresas de capital totalmente extranjero, excepto las que se autoricen según lo dispuesto en el artículo 15.2b de la Ley 77/95, de la Inversión Extranjera [...], 2) *Prórroga o ampliación del término de vigencia* de las asociaciones económicas internacionales y las empresas de capital totalmente extranjero [...], 3) *Aumento o reducción del capital social o de las aportaciones*, según corresponda, en las asociaciones económicas internacionales y las empresas de capital totalmente extranjero, excepto las autorizadas según lo dispuesto en el artículo 15.2b de la Ley 77/95, de la Inversión Extranjera [...], 4) *Modificación del objeto social o contractual autorizado*, según corresponda, en las asociaciones económicas internacionales y las empresas de capital totalmente extranjero [...], 5) *Modificación de cualquiera otras de las condiciones establecidas en la autorización de gobierno* en las asociaciones económicas internacionales y las empresas de capital totalmente extranjero...

correspondiente no emita su autorización. De modo que queda condicionado la inscripción y posterior ejecución del acuerdo a la referida autorización. Lo antes indicado constituye una manifestación de la intervención del Estado en la economía.

III. Ideas conclusivas

Por todo lo antes expuesto podemos concluir que, aun cuando se establecen cuestiones muy puntuales en la legislación existente, sobre la adopción de los acuerdos sociales sigue siendo esta insuficiente. Ya que solo se limita el Código de Comercio, por un lado, a reconocer el principio mayoritario, sin más determinación al respecto que dando, por consiguiente, a los estatutos la particularización en cada caso. La Ley 77/95 sigue un camino similar al del Código de Comercio, aunque va un poco más allá, al establecer la posibilidad de adopción de acuerdos por unanimidad. El resto de los aspectos lo determinarán los socios en los estatutos, lo cual trae consigo un reforzamiento de la importancia que poseen dichos documentos en estas sociedades. Por consiguiente, deberán los socios establecer, teniendo en cuenta las características de cada sociedad, las demás cuestiones relacionadas con la adopción de acuerdos, como por ejemplo el tipo de mayoría en relación con el asunto de que se trate. Por otro lado, se evidencia la incidencia de algunas de las características de las empresas mixtas sobre la adopción de los acuerdos en las que podemos destacar: su carácter cerrado, integración, participación de los socios en el capital social, así como estar regida por el sistema de autorización gubernativa. Todo lo antes expuesto nos permite afirmar la necesidad de una ley de sociedades mercantiles en nuestro país que ordene la materia societaria, y que sirva de fundamento jurídico al proceso de constitución y ulterior funcionamiento de estas sociedades.

Bibliografía

ASCARELLI, TULLIO. *Principios y Problemas de la Sociedad Anónima*, RENÉ CACHEAUX SANABRIA (trad.), Imprenta Universitaria, México, 1951.

BOQUERA MATARREDONA, JOSEFINA. *La junta general de las sociedades capitalistas*, Navarra, España, Editorial Aranzadi, 2008

BOQUERA MATARREDONA, JOSEFINA y NURIA LATORRE CHINER. “Distribución de competencias de los órganos sociales en la sociedad anónima no cotizada” en *Las competencias de los órganos sociales en las sociedades de capital*, J. M. EMBID IRUJO (coord.), Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2005.

BROSETA PONT, MANUEL y FERNANDO MARTÍNEZ SANZ. *Manual de Derecho Mercantil*, 15 ed., vol. I, Madrid, Editorial Tecnos, 2008.

BURGUET RODRÍGUEZ, RENÉ. *Ley de Inversión Extranjera en Cuba. Texto de la Ley. Comentarios*, Madrid, España, Sangova.

DÁVALOS FERNÁNDEZ, RODOLFO. *Las empresas mixtas. Regulación Jurídica*, 2.^a ed., España, 1993.

GALGANO, FRANCESCO. *El negocio Jurídico*, FRANCISCO P. BLASCO GASCÓ y LORENZO PRATS ALBENTOSA, Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 1992.

GARRIGUES, JOAQUÍN. *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 7.^a ed., España, 1976.

GIRÓN TENA, JOSÉ. *Derecho de Sociedades Anónimas*, publicaciones de los seminarios de la Facultad de Derecho, Valladolid, España, 1976

KÜBLER FRIEDRICH. *Derecho de Sociedades*, 5.^a ed. revisada y ampliada, Fundación Cultural del Notariado, 2001.

SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO. *La junta general en las sociedades de capital*, 1.^a ed., Navarra, Editorial Aranzadi, 2007.

URÍA, RODRIGO; MENÉNDEZ, AURELIO; OLIVENCIA, MANUEL. *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. IV, *La Junta General de Accionistas*, Madrid, España, Editorial Civitas, 1992.

Legislación nacional

Código de Comercio de Cuba de 1886 actualizado, aprobado en España en 1885 y extendido a Cuba por el Real Decreto de 28 de enero de 1886, en su condición de Provincia Ultramarina, Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 1998.

Ley 77/95. “De la Inversión Extranjera”

Resolución 27/03 del Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

Decreto Ley 250. “De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” de 30 de julio de 2007, publicado en *Gaceta Oficial Extraordinaria* n.º 37 de 31 de julio de 2007.

Decreto Ley 241 de 26 de septiembre de 2006, publicado en *Gaceta Oficial Extraordinaria* n.º 33 del 27 de septiembre del 2006.

Resolución n.º 27. “Normas relativas a la actividad de supervisión y control de las Inversiones Extranjeras” de 20 de mayo de 2003 del Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica publicada en *Gaceta Oficial Ordinaria* No. 35 de 29 de Agosto de 2003.

Legislación Foránea

Ley de Sociedades Comerciales de Argentina, Ley n.º 19550, texto ordenado por el Anexo del Decreto 841 de 1984, publicada en el *Boletín Oficial* de 20 de marzo de 2984.

Ley General de Sociedades Mercantiles de México, *Diario Oficial* de la Federación el 4 de agosto de 1934.

Código de Comercio de Venezuela, *Gaceta Oficial Extraordinaria* n.º 475 de 21 de diciembre de 1955.

Código de Comercio de Francia.

Ley de Sociedades por Acciones de Alemania de 1965.

Ley de Sociedades Anónimas de España Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, publicada en *Boletín Oficial* español el 27 de diciembre de 1989.